



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante: | CENTRO INTEGRAL DE ATENCION DEL INFRACTOR DE TRANSITO S.A.S. |
| Demandado: | MUNICIPIO DE MEDELLIN |
| Radicado: | 05 001 23 33 000 2013 00487 00 |
| ASUNTO | Requiere Abogado parte demandante para que acredite calidad de abogado. |

Para efectos de tener por presentada la demanda por parte de La sociedad CENTRO INTEGRAL DE ANTENCION DEL INFRACTOR DE TRANSITO S.A.S, parte demandante, se requiere al abogado **MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ**, para que en el término de cinco (05) días acredite tal calidad, en la presentación de la demanda.

No se desconoce el artículo 160 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en cuanto a que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto los casos en los que la ley permita su intervención directa; para el caso que nos ocupa por remisión del artículo 306 del Código Citado² le es aplicable el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

²Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 306. Aspectos no regulados.** "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

modificación 115, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 26, que en su inciso primero determina: "Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado", seguidamente el inciso final establece: "Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación". Además es de tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 "quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal deberá indicar en todo memorial el número de su Tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud".

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días so pena de tenerse por no presentada la demanda.

En merito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere al Abogado **MAURICIO VELASQUEZ FERNANDEZ**, para que acredite tal calidad, en la presentación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la motiva, término cinco (05) días, so pena de tenerse por no presentada la demanda.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la dirección electrónica determinada para ello conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada